

**CONSTITUCIONALISMO E HISTORIA DEL
PENSAMIENTO JURÍDICO.
ENTREVISTA AL PROFESOR MAURIZIO FIORAVANTI,
POR JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA***

**CONSTITUTIONALISM AND HISTORY OF LEGAL
THOUGHT. INTERVIEW TO PROFESSOR MAURIZIO
FIORAVANTI, BY PROFESSOR JOAQUIN VARELA
SUANZES-CARPEGNA**

I. TRAYECTORIA ACADÉMICA Y PUBLICACIONES.

1. Trayectoria académica.

Nació en Prato (Toscana) el 11 de agosto de 1952. Realizó sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Florencia, que concluyó en noviembre de 1974 con una tesina de licenciatura sobre “Vittorio Emanuele Orlando y la ciencia del Derecho Público”. El relator de la tesina fue el profesor Paolo Grossi. A partir de junio de 1976 disfrutó de una beca en el Instituto Max Planck para la historia del derecho europeo, en donde perfeccionó sus estudios sobre la ciencia del derecho público entre el los siglos XIX y XX. En Alemania entró en contacto con Walter Wilhelm, Michael Stolleis, Dieter Grimm y Ernst Wolfgang Böckenförde. De este período surgió la monografía “Giuristi e costituzione politica nell’Ottocento tedesco” (Milano, Giuffrè, 1979). En abril de 1978 se incorporó a la Universidad italiana como investigador. Durante los años ochenta prosiguió sus estudios sobre la iuspublicística italiana y alemana, interesándose igualmente por las doctrinas e interpretaciones historiográficas del Estado moderno. Con relación a este segundo tema fue *visiting profesor* en la Universidad de Chicago y redactó la voz “Estado (historia)” en la “Enciclopedia del diritto”. Los textos relativos a estas materias se reúnen en “Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali”, (Torino, Giappichelli, 1993); y en “La scienza del diritto pubblico. Dottrine dello Stato e della Costituzione tra Otto e Novecento” (2 vols., Milano, Giuffrè, 2001). En Italia, resultó de gran importancia el contacto con el Instituto histórico italo-alemán de Trento, dirigido por Pierangelo Schiera. Conoce a Nicola Matteucci, quien contribuyó a aumentar su interés por el mundo del

* Agradezco a la doctora María Valvidares, profesora de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo, la traducción al español, que yo mismo he revisado, de las respuestas del profesor Fioravanti.

common law y, en particular, por la revolución americana. El estudio de esta revolución será una parte esencial del Curso de Historia de las Constituciones modernas, que impartirá en Florencia a partir de 1984, tras haber enseñado en las Universidades de Macerata y Módena. Una síntesis de este Curso se recoge en “*Appunti di storia delle costituzioni moderne. I. le libertà fondamentali*” (Torino, Giappichelli, 1995). En la actualidad enseña Historia del derecho medieval y moderno en la Facultad de Derecho de la Universidad de Florencia, Facultad de la que ha sido decano durante el trienio 1993-1996. Es director del Departamento de Teoría e Historia del Derecho de dicha Universidad y miembro ordinario de la sociedad alemana de historia constitucional. Forma parte del Consejo de redacción o del Consejo científico de diversas revistas: “*Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*”; “*Diritto pubblico*”; “*Filosofia politica*”, “*Historia Constitucional*”. A partir de los años noventa se ocupa de la historia del constitucionalismo y de la prospectiva, teórica e histórica, de la Constitución europea: véanse, en particular, “*Lo Stato moderno in Europa. Istituzioni e diritto*”, una obra de la que es editor (Roma-Bari, Laterza, 2002) y “*Costituzionalismo. Percorsi della storia e tendenze attuali*” (Roma-Bari, Laterza, 2009). Continúa los estudios de historia conceptual con la síntesis “*Costituzione*” (Bologna, Il Mulino, 1999). Mantiene el diálogo con los constitucionalistas, con el objetivo de incardinar el estudio de la Constitución italiana en el ámbito más amplio de la historia del constitucionalismo. En este sentido, deben tenerse en cuenta sus obras “*Costituzione e popolo sovrano. La Costituzione italiana nella storia del costituzionalismo moderno*” (Bologna, Il Mulino, 1998), “*La Costituzione italiana*”, editado junto con Sandro Guerrieri, Roma (Carocci, 1999); así como “*Il valore della Costituzione. L’esperienza della democrazia repubblicana*”, del que es editor, (Roma- Bari, Laterza, 2009).

2. Publicaciones

(Se omiten las reseñas y los escritos de menor relevancia, tales como transcripciones de intervenciones en Congresos o seminarios. Tampoco se recogen de manera independiente aquellos escritos que, con posterioridad a su primera publicación, se han incluido en recopilaciones más accesibles).

·*Per l’interpretazione della giuspubblicistica tedesca dell’Ottocento: problemi e prospettive*, en “*Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*”, 5-6, 1976-77.

-*Un frammento di storia della cultura giuridica dell’Ottocento tedesco*, en “*Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*”, 7, 1978.

-*Giuristi e costituzione politica nell’Ottocento tedesco*, Milano, Giuffrè, 1979.

-*La scienza del diritto pubblico. Dottrine dello Stato e della Costituzione tra Otto e Novecento*, Milano, Giuffrè, 2001 (dos volúmenes que recogen la mayor parte de los textos dedicados a estas cuestiones, publicados entre los años 1979 y 2000).

-*La scienza italiana di diritto pubblico del diciannovesimo secolo: bilancio della ricerca storiografica*, en "Ius Commune", X, 1983.

-*Storia costituzionale, storia amministrativa e storia della scienza giuridica*, en "Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno", 13, 1984.

-*Die Theorie des "Rechtsstaats" als Verwaltungsstaat in Deutschland und Italien. Otto Mayer und Santi Romano*, en "Rechtshistorisches Journal", 4, 1985.

-*Vittorio Emanuele Orlando*, en "Il Parlamento italiano 1861-1988", vol. noveno, 1915-1919. Guerra e Dopoguerra. Da Salandra a Nitti, Milano, 1988; posteriormente publicado en lengua inglesa y con mayor extensión en *Vittorio Emanuele Orlando: Scholar and Statesman*, en "Italian Studies in Law", ed. por A. Pizzorusso, vol. I, Boston and London, Dordrecht, 1992.

-*Il giurista e lo storico di fronte al regime liberale*, en "Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno", 19, 1990.

-*Costituzione, amministrazione e trasformazioni dello Stato*, en "Stato e cultura giuridica in Italia dall'Unità alla Repubblica", ed. por A. Schiavone, Roma-Bari, Laterza, 1990.

-*Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali*, Torino, Giappichelli, 1993 (recoge otros escritos, inéditos o publicados entre 1989 y 1992, entre los que se encuentra la voz *Stato (storia)*, redactada para el volumen XLIII de la "Enciclopedia del diritto", Milano, Giuffrè, 1990.

-*Costituzioni* (con Paolo Barile), en "Enciclopedia delle scienze social", Istituto della Enciclopedia Italiana, Roma, 1992.

-*Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, Torino, Giappichelli, 1991, segunda edición, 1995 (traducción española: *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 1996).

-*Le dottrine dello Stato e della Costituzione*, en "Storia dello Stato italiano dall'Unità a oggi", ed. por R. Romanelli, Roma, Donzelli, 1995.

-*Le regole della riforma costituzionale: il ruolo della dottrina*, en "Cambiare costituzione o modificare la Costituzione?", ed. por E. Ripepe y R. Romboli, Torino, Giappichelli, 1995.

-*La crisi del regime liberale nel giudizio della giuspubblicistica italiana*, en "Il partito politico dalla grande guerra al fascismo", ed. por F. Grassi Orsini y G. Quagliariello, Bologna, Il Mulino, 1996.

-*Sovranità e forma di governo*, en "La Costituzione italiana" (Actas del Congreso de Roma de 20-21 de febrero de 1998), ed. por M. Fioravanti y S. Guerrieri, Roma, Carocci, 1998.

-*Il principio di eguaglianza nella storia del costituzionalismo moderno*. Ponencia presentada al Congreso anual de la Asociación Italiana de Constitucionalistas, Trieste, diciembre de 1998, y recogida en "Contemporanea. Rivista di storia dell'800 e del '900", II, número 4, octubre de 1999.

-*Costituzione*, Bologna, Il Mulino, 1999 (traducción española: *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001).

-*Costituzioni e diritti umani. Un'introduzione storica*, en "Violazioni e tutela dei diritti umani", ed. por T. Greco, Università di Pisa, Plus, 2001.

-*Il processo costituente europeo*, en "Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno", 31, 2002.

-*La Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea nella prospettiva del costituzionalismo moderno*, en "Carta Europea e diritti dei privati", ed. por G. Vettori, Padova, Cedam, 2002.

-*Vittorio Emanuele Orlando: il giurista*. Discorso pronunciado el 4 de diciembre de 2002 ante el Senado de la República, con ocasión del cincuenta aniversario de su muerte, y publicado en "Vittorio Emanuele Orlando: lo scienziato, il politico e lo statista", Soveria Mannelli, Rubbettino, 2003.

-*Costituzione e popolo sovrano. La Costituzione italiana nella storia del costituzionalismo moderno*, Bologna, Il Mulino, 1998, segunda edición, 2004.

-*Stato e Costituzione*, en "Lo Stato moderno in Europa. Istituzioni e diritto", ed. por M. Fioravanti, Roma-Bari, Laterza, 2002 (traducción española: *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004).

-*La trasformazione del modello costituzionale*, en "L'Italia repubblicana nella crisi degli anni Settanta", vol. IV, Sistema politico e istituzioni, ed. por G. de Rosa y G. Monina, Soveria Mannelli, Rubbettino, 2003.

-*Un ibrido fra "Trattato" e "Costituzione"*, en "La Costituzione europea. Luci ed ombre", ed. por E. Paciotti, Roma, Meltemi, 2003; publicado posteriormente también en "Il Filangieri", n. 2, 2004.

-*Lo 'Stato moderno' nella dottrina della costituzione della prima metà del Novecento*, en "Ordo iuris. Storia e forme dell'esperienza giuridica", Milano, Giuffrè, 2003.

-*Il Trattato costituzionale europeo: una nuova tappa del processo costituente in Europa*, en "Dalla Convenzione alla Costituzione". Rapporto 2005 della Fondazione Istituto Gramsci sull'integrazione europea, ed. por G. Vacca, Bari, Dedalo, 2005.

-*Mosca, Orlando e la crisi dello Stato liberale*, en "I giuristi e la crisi dello Stato liberale (1918-1925)", ed. por P. L. Ballini, Venezia, Istituto Veneto di Scienze, Lettere e Arti, 2005.

-*Costituzione e legge fondamentale*, en "Diritto pubblico", n. 2, 2006.

-*L'equilibrio minacciato: poteri d'indirizzo e poteri di garanzia nel procedimento di revisione della Costituzione*, en "La Costituzione repubblicana: da "casa comune " a scelta di parte?", Torino, Giappichelli, 2006 (previamente publicado con un título diferente en Astrid, "Costituzione, una riforma sbagliata", Firenze, Passigli, 2004).

-*Costituzionalizzare l'Europa*, en "Per un'Europa costituzionale", ed. por E. Paciotti, Roma, ediesse, 2006.

-*Il costituzionalismo del Novecento*, en "Il liberalismo di Nicola Matteucci", ed. por T. Bonazzi y S. Testoni Binetti, Bologna, Il Mulino, 2007.

-*I principi fondamentali della Costituzione: alle origini della democrazia costituzionale*, discurso pronunciado con ocasión de los sesenta años de la Constitución, Bologna, sala del Ayuntamiento, 24 de mayo de 2007, Anpi Editore, 2007; recogido también en "Testimonianze", 453-454, mayo-agosto de 2007.

-*La storia del diritto nella formazione del giurista: il modello della tradizione e le tendenze attuali*, en "Scopi e metodi della storia del diritto e formazione del giurista europeo" (Encuentro de estudio de la Sociedad italiana de historia del derecho, Padova, 25-26 de noviembre de 2005), ed. por L. Garofalo, Napoli, Jovene, 2007 (traducción española: *El papel de las disciplinas histórico-jurídicas en la formación del jurista europeo*, en "Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad", 9, 2006 ; y también en "Problemas actuales de la historia del derecho en México", coord. J. Ramón Narváez, México, Porrúa, 2007).

-*Wissenschaft vom Verfassungsrecht: Italien*, en "Handbuch Ius Publicum Europaeum", Bd. II, Offene Staatlichkeit – Wissenschaft vom Verfassungsrecht, hrsg. von A. von Bogdandy, P. Cruz Villalon, P. M. Huber, Heidelberg, Müller Verlag, 2007 (versión italiana: *Profilo storico della scienza italiana del diritto costituzionale*, en "Valori e principi del regime repubblicano", ed. por S. Labriola, I, Sovranità e democrazia, tomo I, Roma-Bari, Laterza, 2006, Collana della Fondazione della Camera dei Deputati).

-*E' possibile un profilo giuridico dello Stato moderno?*, en "Lo Stato moderno di ancien régime", ed. por L. Barletta y G. Galasso, Repubblica di San Marino, Aiep, 2007 (ponencia del Congreso de los días 6-8 diciembre de 2004, anticipada en "Scienza & Politica", 2004).

-*A Constituicao Europeia para alem do Estado Soberano*, en "A Constitucionalizacao do direito", coord. A. Teixeira, Porto Alegre, Fabris, 2008.

-*Legge*, en "lo parlo da cittadino. Viaggio tra le parole della Costituzione italiana", ed. por M. Bossi y N. Maraschio, Firenze, Consiglio Regionale della Toscana, 2008.

-*Sulla dottrina dello Stato. L'opera giuspubblicistica di Ernst Wolfgang Böckenförde*, en "Filosofia Politica", 2/2008.

-*I caratteri storici della forma di governo dualistica*, en "Quaderni di scienza politica", XV, n. 3, diciembre 2008.

-*La forma politica europea*, en "Ripensare la costituzione. La questione della pluralità", ed. por M. Bertolissi, G. Duso, A. Scalone, Milano, 2008.

-*Costituzionalismo: percorsi della storia e tendenze attuali*, Roma-Bari, 2009 (réúne escritos inéditos o publicados entre los años 2004 y 2008, entre los que

se encuentra la versión italiana de “Constitutionalism”, en “A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence”, ed. por E. Pattaro, vol. IX, A History of the Philosophy of Law in the Civil Law World 1600-1900, ed. por H. Hofmann, P. Grossi y D. Canale, Heidelberg, London and New York, Springer, 2009).

-*Le due trasformazioni costituzionali dell'età repubblicana*, en “La Costituzione ieri e oggi” (Actas del Congreso Lincei, 9-10 enero de 2008), Roma, Bardi, 2009.

-*Per una storia della legge fondamentale in Italia: dallo Statuto alla Costituzione* (anticipado en “Diritto pubblico”, 2006, cit. supra), en “Il valore della Costituzione. L'esperienza della democrazia repubblicana”, ed. por M. Fioravanti, Roma-Bari, Laterza, 2009.

-*Las doctrinas de la constitución en sentido material*, en “Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado Derecho Público e Historia Constitucional”, 6 / 2010.

-*Costituzione e costituzionalismo*, en “Iuris Quidditas. Liber amicorum per Bernardo Santalucia”, Napoli, 2010.

-*Per una storia dello Stato moderno in Europa*, en “Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno”, 39 (2010); y en “Quaderni di scienza política”, XVII, abril, 2010.

-*Sulla storia costituzionale*, en “Giornale di storia costituzionale”, 19 (2010).

-*Diritti umani*, en “Dizionario di storia”, Istituto della Enciclopedia Italiana, Roma, 2010.

-*Costituzionalismo e positivismo giuridico*, en “Interpretacion Juridica”, ed. por J. R. Narvaez Hernandez, Universidad Nacional Autonoma de Mexico, 2011.

-*La crisi dello Stato liberale di diritto*, en “Lo Stato contemporaneo e la sua crisi”, Roma, Carocci, 2011.

-*Genesi e identità costituzionale dello Stato liberale*, en “Democrazia e diritto”, XLVIII, 2011.

-*Il costituzionalismo globale: un'ipotesi ricostruttiva*, en “Diritti umani e costituzionalismo globale”, ed. por E. Paciotti, Roma, Carocci, 2011.

-*Democrazia e diritto. Piero Calamandrei*, en “Laboratorio di analisi política”, ed. por C. Galli, Milano, Edizioni Unicopli, 2012.

-*Il diritto penale nell'età dello Stato costituzionale*, en “Gli ottant'anni del codice Rocco”, ed. por L. Stortoni y G. Insolera, Bononia University Press, Bologna, 2012.

-*Lo statuto albertino*, en “Dallo Statuto albertino alla Costituzione repubblicana”, Seminario anual de la Corte Costituzionale, 25 de noviembre de 2011, Milano, Giuffrè, 2012; también en “Il secolo della Costituzione (1848-

1948). Parole e concetti nello svolgersi del lessico costituzionale italiano”, ed. por F. Bambi, Firenze, Accademia della Crusca, 2012.

-Le trasformazioni della cittadinanza nell'età dello Stato costituzionale, en “Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno”, 41, 2012.

II. EN TORNO A LA OBRA DE MAURIZIO FIORAVANTI.

1. Joaquín Varela (JV). Muchas gracias, profesor Fioravanti, por haber aceptado esta entrevista para el nº 14 de “Historia Constitucional”, una Revista de cuyo consejo asesor forma usted parte desde el primer número. Usted realizó sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Florencia, en donde se licenció en octubre de 1974 con una tesina sobre “Vittorio Emanuele Orlando e la scienza del diritto pubblico”. Aparte del profesor Grossi, del que hablaremos más adelante, ¿qué profesores y qué asignaturas despertaron más su interés durante su licenciatura? ¿Acaso Mario Nigro, al que menciona usted en términos muy elogiosos en su prólogo a “La Scienza del Diritto Pubblico” (2001)? ¿Fue usted alumno del constitucionalista Paolo Barile? ¿Por qué escogió usted a Orlando como objeto de estudio de su primer trabajo de investigación?

1. Maurizio Fiorvanti (MF). En primer lugar, muchas gracias por la atención que estáis dedicando a mi trabajo científico. La Facultad de Derecho florentina de la primera mitad de los años setenta contaba con reconocidos maestros en su cuerpo docente, tales como Salvatore Romano en el campo del Derecho Privado o Mario Nigro y Paolo Barile en el del Derecho Público. Más allá de las disciplinas consideradas individualmente, la Facultad se caracterizaba, en términos generales, por un gran ambiente cultural, por el continuo afán de situar el dato normativo positivo en un contexto más amplio, en el que precisamente la historia ocupaba un puesto relevante. Esto me resultó particularmente evidente en el campo del derecho público. En este sentido, recuerdo las lecciones de Paolo Barile sobre las libertades fundamentales, definidas históricamente como fruto del Constituyente republicano de 1946-48, y las de Mario Nigro sobre el Estado de derecho y la administración pública entre el Ochocientos y el Novecientos. En particular, fue Nigro quien me introdujo en la idea de que también el derecho público había tenido históricamente –y todavía tenía- una “ciencia”, en concreto la “ciencia del derecho público”, de la que tal vez se podría escribir la historia.

2. JV. Su tesina la dirigió el profesor Paolo Grossi, eminente historiador del derecho, sobre todo del privado, y en la actualidad magistrado del Tribunal Constitucional italiano. El profesor Grossi es el fundador del Centro de Estudios de Historia y Teoría del Derecho en la Universidad de Florencia, que usted dirige actualmente, del que forma parte, entre otros, el profesor Pietro Costa,

autor de algunos trabajos de gran interés histórico-constitucional, como los que tratan de la historia de la ciudadanía. Además de una nutrida y selecta colección de libros, el Centro edita anualmente los prestigiosos “Cuaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno”. ¿Cómo conoció al profesor Grossi y cuál ha sido el influjo de su magisterio en su obra, más allá de animarle a estudiar la historia de la Ciencia del Derecho Público, cosa entonces no muy habitual entre los historiadores del derecho, como usted reconoce también en el prólogo de su mencionado libro “La Scienza del Diritto Publico”? ¿Podría explicarnos a grandes rasgos cuál ha sido la labor de ese Centro en el ámbito de la Historia Constitucional?

2. MF. Conocí a Paolo Grossi en 1972, precisamente el año en que se publicó el primer volumen de los “Quaderni Fiorentini”. En aquel año yo era uno de sus estudiantes del curso de Historia del Derecho. Participé en un Seminario sobre la codificación civil durante la Revolución Francesa. Me impresionó la claridad expositiva del Profesor Grossi, pero sobre todo la fuerza con la que afirmaba y sostenía el papel del jurista en la sociedad, emancipando su figura de la de simple comentarista de la voluntad legislativa. Los años setenta fueron, en Italia, los años de la gran legislación de desarrollo de la Constitución, sobre todo en materia social, en el ámbito de la escuela, del mundo del trabajo, de la familia o la sanidad. En el plano cultural, fueron años intensos, de replanteamiento crítico, en los que también estaba implicado el mundo del derecho. Era en este contexto en el que se situaba la enseñanza de Grossi respecto de la “misión social” del jurista. El Centro se desarrolló alrededor suyo, beneficiándose del conjunto de relaciones que el propio profesor Grossi fue capaz de tejer rápidamente. Fue suya la idea de la tesina sobre Orlando. Vio en ella el inicio de un recorrido dedicado a la historia de la ciencia del derecho público, que estaba prácticamente por escribir. Me entregó lo poco que existía: algunos artículos de Mario Galizia y un pequeño volumen de Sabino Cassese. De ahí partimos. También recuerdo que el profesor Grossi quiso como correlator de la tesis a Enzo Cheli, primer discípulo de Barile y futuro juez constitucional, casi como para sancionar esta “alianza” entre historia del derecho y derecho constitucional. La tesina se cierra planteándose el problema de las fuentes alemanas de Orlando. Ellas eran el camino para seguir avanzando, que pasaba por la construcción doctrinal del “Estado de derecho” que se había formado en Alemania en el curso del siglo diecinueve.

3. JV. A partir de junio de 1976 usted comenzó a trabajar como becario en el Instituto Max Planck para la historia del derecho europeo, en su sede de Frankfurt, en donde perfeccionó sus estudios sobre la ciencia del Derecho Público de los siglos XIX y XX. En Alemania entró en contacto con Walter Wilhelm, Michael Stolleis, Dieter Grimm y Ernst Wolfgang Böckenförde. ¿Me podría comentar cual fue la influencia en su formación de cada uno de los cuatro profesores que se acaban de citar?

3. MF. Comienzo por Wilhelm. Era el autor de una historia sobre el método jurídico en el siglo diecinueve, que en cierto sentido constituía mi texto de partida. Gracias a ese libro, dirigí la investigación sobre el siglo entero, partiendo de Savigny. No era algo descontado, y fue el movimiento decisivo que me permitió situar la doctrina *iuspublicística* de la segunda mitad de siglo en el contexto más amplio y profundo de la historia de la cultura jurídica de todo el siglo XIX. Querría recordar, junto con Wilhelm, otra presencia, la de Roman Schnur, que me ofreció una indicación fundamental: los juristas de matriz hegeliana y, en particular, Lorenz von Stein. Fue durante aquel coloquio cuando comprendí que estaba naciendo un volumen sobre Alemania, es decir, que estaba yendo más allá de la misión inicial de profundizar en las fuentes de Orlando. Presenté el nuevo esquema al profesor Grossi, que lo aprobó. Después conocí a Michael Stolleis, que estaba estudiando la Razón de Estado. Al conversar con él comencé a ver el objeto de mi investigación como un capítulo dentro de los acontecimientos más amplios relativos al Estado moderno en Europa. Un tema que retomé de inmediato. De Grimm aprendí sobre todo en el plano metodológico, de la historia de los conceptos, a iniciar por el principal, el de “constitución”. Adquirí lo que podría llamarse un “estilo”, totalmente orientado hacia la claridad en la definición de los conceptos. Con Böckenförde comprendí que no me detendría en Jellinek, es decir, que tras aquella *iuspublicística* venía el siglo XX en el que se perfilaban las figuras y doctrinas de Kelsen y del propio Schmitt, de las que derivaban, de manera compleja pero evidente, muchas de las convicciones del propio Böckenförde.

4. JV. Fruto de su experiencia alemana es la monografía “Giuristi e costituzione politica nell’Ottocento tedesco” (1979), en la que examina el desarrollo de la ciencia jurídica sobre el Estado desde Savigny a Jellinek. En su prólogo señala usted que el origen de este estudio se encuentra en sus iniciales investigaciones sobre Orlando, quien acogió plenamente el método y las enseñanzas de Gerber, Laband y Jellinek cuando el profesor italiano intentó fundamentar científicamente los estudios jurídicos sobre el Estado. ¿Cuáles fueron las principales conclusiones a las que llegó en esta ya clásica monografía?

4. MF. En parte ya lo he respondido. En todo caso, la aportación más significativa que se desprende de la monografía consiste en haber vinculado el origen de la ciencia del derecho público en Alemania a un cierto modo de entender el concepto primario de toda reflexión científica sobre el Estado, que sigue siendo el de “pueblo”, y haber indicado la génesis de aquel concepto en la obra de Savigny y en la escuela histórica del derecho. Ahí, en la visión de la sociedad como “pueblo”, como realidad orgánica fundada históricamente, está la raíz del método jurídico y de las sucesivas doctrinas del Estado de derecho.

5. JV. A partir de abril de 1978 usted se integró como investigador en la Universidad italiana y a lo largo de los años ochenta y noventa prosiguió sus

estudios sobre la iuspublicística de su país y de la alemana, así como, en general, sobre la historia y la historiografía del Estado moderno. Los numerosos estudios sobre estas cuestiones se recogen en dos libros recopilatorios: "Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali (1993) y el más extenso "La scienza del diritto pubblico. Dottrine dello Stato e della Costituzione tra Otto e Novecento" (2001). En el primero de ellos, que por cierto tuve el placer de reseñar en el nº 43 de la "Revista Española de Derecho Constitucional" (1995), usted se ocupa de los más relevantes conceptos que maneja el Derecho Público, como el "Estado", la "Constitución", el "Estado de Derecho" y el "poder constituyente", así como de las tradiciones de pensamiento, como la liberal, que más han contribuido a la formación de las doctrinas constitucionales. En los dos volúmenes del segundo usted pasa revista a algunos destacados juristas italianos (Orlando, Santi Romano, Arcoleo, Cammeo, Mortati) además de al politólogo Mosca, así como alemanes (Savigny, Otto Mayer, Kelsen y Schmitt). Un último apartado de este libro recoge seis ensayos bajo el epígrafe "Le prospettive: il costituzionalismo nella dimensione europea". Ambos libros, por otro lado con una indudable unidad y coherencia internas, pese a ser recopilatorios, darían lugar para muchas preguntas. Se impone, pues, una elección respecto de los muchos y trascendentales asuntos y autores que trata en ellos. Como más adelante insistiré en algunos de estos asuntos (los conceptos de Estado y de Constitución, así como la posible constitucionalización de Europa) y sobre algún autor (Mortati), ahora tan sólo quisiera que me diese su opinión sobre dos grandes publicistas que todavía hoy siguen teniendo una influencia decisiva en el debate jurídico y político en Europa y América. Me refiero a Hans Kelsen y a Carl Schmitt. Y mi pregunta es muy sencilla de formular, pero supongo que no tan sencilla de responder: ¿cuál de ambos autores cree usted que tiene mayor vigencia en estos inciertos comienzos del siglo XXI? ¿o acaso ninguno de ellos la tiene ya, y la lectura de su obra reviste tan sólo un interés histórico, muy en particular para conocer el brillante debate jurídico-político durante la República de Weimar?

5. MF. Este es un punto realmente complejo. Recuerdo con cierta emoción cuando en Alemania me enfrenté a la lectura de los Hauptprobleme de Kelsen, su obra juvenil de 1911, durante mucho tiempo olvidada casi por completo. En esta obra, Kelsen demolía algunos de los fundamentos que hasta ese momento dominaban la ciencia del derecho público, y que tenían en Jellinek su punto culminante. La obra de Kelsen era despiadadamente realista: ya no existía el "Estado", sino que en su lugar se encontraban distintos poderes, consecuencia de atribuciones normativas y competenciales precisas; ya no existía el "pueblo", sino tan solo grupos sociales que buscaban un punto de equilibrio razonable en el Parlamento, a través del procedimiento de representación parlamentaria. El libro combatía en profundidad la idea misma de Estado como "persona", como sujeto dotado de "potencia", expresión de la "soberanía". Schmitt se encontraba

en las antípodas. Partía de la misma doctrina del siglo diecinueve, y más que demolerla, caminaba en dirección contraria, exaltando su contenido político, desvelando que la decisión era el momento esencial expresivo del principio de unidad política. Ahora bien, creo que las Constituciones del siglo XX, vigentes desde un punto de vista positivo en Europa, se sitúan históricamente más allá de esta contraposición. El principio de unidad política en el sentido propuesto por Schmitt no es factible en las democracias pluralistas contemporáneas. Pero, por otro lado, aquellas democracias se dieron a sí mismas Constituciones basadas en algunos principios fundamentales que hoy son tutelados, e incluso realizados, a través del instrumento de la jurisdicción constitucional, e incluso de la ordinaria. Algo que se sitúa mucho más allá de la democracia parlamentaria de Kelsen, que desde luego tenía una idea totalmente diversa de la justicia constitucional.

6. JV. Me gustaría que se extendiera sobre la relevancia que tuvo en su trayectoria intelectual la lectura y el conocimiento personal de Pierangelo Schiera, traductor al italiano de Otto Hintze, Otto Brunner, Carl Schmitt y E. W. Böckenförde, algunos de cuyos trabajos guardan además un estrecho paralelismo con los suyos, al abordar el Estado constitucional sobre todo desde la historia del pensamiento. Hábleme también, por favor, de su relación con el Istituto Storico Italo-Germánico de Trento (fundado en 1973), que no ha descuidado en sus congresos y publicaciones la historia constitucional, sobre todo la austroalemana y la italiana, y al que el profesor Schiera ha estado siempre muy vinculado.

6. MF. *Esta pregunta me complace de manera particular. Me acerqué por primera vez al Istituto trentino y a Pierangelo Schiera en septiembre de 1978, con ocasión de un Seminario sobre el liberalismo italiano y alemán del siglo diecinueve. Posteriormente regresé en varias ocasiones durante bastantes años. Considero que aquella experiencia fue decisiva para mi formación y para el desarrollo de mi investigación. Yo provenía de un ambiente cultural netamente jurídico. En Trento tuve la oportunidad de situar mi perspectiva primordialmente jurídica en el contexto más amplio de la historia constitucional, en el sentido en que la entendía Schiera siguiendo la estela de Hintze y Brunner. Mantuve firme mi identidad de jurista, pero tomé conciencia de estar trabajando en un campo más amplio, dentro del que se movían historiadores de las instituciones y de las doctrinas políticas, filósofos políticos y estudiosos de lo público de diversa extracción, en un complejo entramado que era a la vez teórico e histórico. Schiera era el director de esta orquesta así compuesta. Varias veces intentamos definir qué era la "historia constitucional". Tal vez no lo hayamos conseguido. Sin embargo, yo me llevo lo esencial, que es el carácter irreductible de la historia constitucional a la simple historia de las constituciones entendidas en sentido formal y, por tanto, un campo de acción que concierne a la propia sociedad, a la cultura política y constitucional, a las doctrinas y las*

instituciones. Por último, en esta ocasión no puedo dejar de recordar a Roberto Ruffilli, con el que discutía sobre la Constitución italiana, los principios constitucionales, el pluralismo o Santi Romano. Cuando la locura terrorista lo asesinó tenía sobre la mesa el extracto de mi voz “Estado” para la “Enciclopedia del diritto”, algo que nunca habría nacido sin la experiencia trentina.

7. JV. Otro autor que tuvo una notable influencia en su obra fue Nicola Matteucci, quien contribuyó a incrementar su interés por el constitucionalismo anglosajón y en particular por el de los Estados Unidos de América, sobremanera por sus orígenes, a los que el profesor Mateucci dedicó una ya clásica monografía, “La Rivoluzione americana: una rivoluzione costituzionale” (1987), en la que contrapone esta revolución a la francesa de 1793 (no a la de 1789, como había hecho Burke), y enriquece de modo considerable la historiografía constitucional del siglo XX sobre los orígenes de los Estados Unidos, en la que descuellan los nombres de Charles H. McIlwain, Hannah Arendt, Bernard Baylin, Pocock y M. J. Vile. Hábleme, por favor, de la influencia de Mateucci en su trayectoria intelectual y también de su experiencia como *visiting professor* en la Universidad de Chicago.

7. MF. *Me fui a Chicago con dos manuscritos en la maleta. Uno derivado de la voz “Estado” a la que me he referido previamente, y que interesaba a los historiadores de la Edad Moderna del Departamento de Historia. El otro, que al final no se publicó, en el que me enfrentaba por vez primera a las Constituciones vigentes en el siglo XX, y que interesaba a los juristas, a la School of Law. En concreto, había elegido el tema de los derechos sociales. Recuerdo que era agotador explicar el principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales de la persona –civiles, políticos, sociales- a un auditorio que, de manera notoria, era deudor de una tradición que situaba la cuestión social fuera de los muros de la Constitución y, por tanto, fuera del perímetro de los propios derechos fundamentales. Esta experiencia confirmó la necesidad de explorar esta diferencia con mayor profundidad, remontándose a las dos revoluciones, la francesa y la americana. La verdad es que hacía tiempo que pensaba en ello, precisamente gracias a Nicola Matteucci, a quien también había conocido en Trento. Fue él quien me hizo comprender hasta qué punto era unilateral una cultura constitucional derivada por completo del modelo de la Revolución Francesa y de la voluntad general, de aquel tipo concreto de Declaraciones de derechos fundadas sobre una confianza casi ilimitada en las virtudes del legislador y de la ley. Sin embargo, yo no estaba siempre dispuesto a seguir a Matteucci, puesto que, a mi juicio, incurría en un unilateralismo opuesto, en virtud del cual solamente habría tenido lugar una única revolución fundada en la “constitución”, reduciendo la voluntad revolucionaria francesa prácticamente a un mero arbitrio. Pero en términos generales su papel resultó decisivo. A día de hoy, una cultura constitucional a*

la altura de los tiempos no puede dejar de ser consciente de la filiación de ambas revoluciones. Y el mérito de haber reintroducido la americana es, sin duda, de Nicola Matteucci.

8. JV. La comparación entre la revolución americana y la francesa ocupa el segundo de los cuatro capítulos de sus “Appunti di storia delle costituzioni moderne. I. Le libertà fondamentali”. Un libro publicado primero en 1991 y reeditado cuatro años después, en el que sintetiza buena parte del Curso de “Historia de las Constituciones Modernas”, que usted había impartido con anterioridad en las Universidades de Macerata, Modena y Florencia. En este libro examina usted, previamente “Le tre fonzazione theorique delle libertà”, con sus tres modelos: el “storicistico”, el “individualistico” y el “statualistico”, junto a un análisis de la doctrina de la libertad en el Estado liberal del siglo XIX y, finalmente, echa un vistazo a esta cuestión en el siglo XX. Aunque este libro lo concibió principalmente para sus alumnos, como una necesaria introducción a los estudios del derecho público, usted recuerda en el prologo a la segunda edición que tuvo una muy buena acogida también por parte de los profesores de Derecho Constitucional y de Historia de las doctrinas e instituciones políticas“. Señala, además, que este libro forma parte de un futuro manual de “historia constitucional moderna”, que se compondría de otros dos volúmenes: un segundo dedicado a la “forma de gobierno” y un tercero centrado en las Constituciones de los siglos XIX y XX. Pues bien, quisiera saber, en primer lugar, si hoy añadiría algo a este libro, en caso de volver a editarse, y, en segundo lugar, si mantiene el proyecto de publicar los dos volúmenes siguientes.

8. MF. Los buenos proyectos no se abandonan nunca, así que éste también sigue vivo, aunque no como un proyecto a corto plazo. También sería posible una segunda edición. Realmente, siento afecto por los “tres modelos”, y difícilmente estaría dispuesto a alterar esta construcción. Lo que sería más probable es alargar el último capítulo, es decir, la “mirada” al siglo XX. Con otras palabras, dar mayor valor a los conceptos y modelos de los capítulos previos respecto de la interpretación de las Constituciones del siglo XX, que, por lo demás, son las que están vigentes.

9. JV. En las dos últimas décadas usted ha tratado de conectar la historia del constitucionalismo con el debate sobre la Constitución europea y también con el estudio de la vigente y ya sexagenaria Constitución italiana, lo que le ha llevado a un diálogo con los constitucionalistas, pero de ambas cuestiones hablaremos más adelante. Ahora, para terminar la primera parte de esta entrevista, me gustaría saber en que está trabajando en la actualidad. Como docente sé que usted continúa enseñando Historia del Derecho Medieval y Moderno en la Facultad de Derecho de la Universidad de Florencia (de la que ha sido decano desde 1993 a 1996), pero en el ámbito de la investigación, ¿cuáles son sus proyectos a corto plazo?

9. MF. *En la actualidad, la historia del constitucionalismo se considera relevante para abordar un sinnúmero de cuestiones, desde el proceso de constitucionalización de Europa hasta los problemas de la reforma constitucional en el plano nacional. De ello derivan compromisos que habitualmente llenan la agenda a “corto plazo”. En el plano más amplio de la investigación de fondo, el tema que más me apasiona es el de la jurisdicción como modo de concreción de las normas constitucionales de principio. Pienso que este es un problema basilar para las actuales democracias constitucionales, y creo que se trata de un problema que presenta una dimensión histórica notable al que me gustaría dedicarme, algo que por otro lado ya estoy haciendo en parte.*

III. LA HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL ITALIANA: PASADO Y PRESENTE.

10. JV. ¿A quién considera usted el fundador de la Historia Constitucional en Italia y cuáles podrían ser, a su juicio, los hitos más relevantes en el desarrollo de esta parcela del saber histórico y jurídico en su país?

10. MF. *Considero la historia constitucional como un “campo de acción” sobre el que convergen diversas disciplinas. En este sentido, ha habido una pluralidad de “fundadores” y de lugares fundacionales. Respecto de la historia del derecho, Florencia, que fue la primera en abrir las puertas a la historia del derecho público en la edad moderna y contemporánea, y posteriormente Macerata, con el Laboratorio di Storia Costituzionale y la experiencia del “Giornale di storia costituzionale”. Respecto del derecho constitucional, Roma, con las escuelas de Crisafulli y de Mortati en las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas respectivamente, pero también Turín, a través de Leopoldo Elia. En cuanto a las ciencias políticas, Bolonia, en torno a “Il Mulino” y, por tanto, a Matteucci; Trento -de la que ya hemos hablado- con Pierangelo Schiera, pero también Padua con la filosofía política. La historia constitucional puede representarse como un triángulo con estos tres lados: la historia del derecho, el derecho constitucional y las ciencias políticas, dentro de las que se incardinan la historia de las instituciones y de las doctrinas, así como la propia filosofía política. En lo que a mí respecta, podría decirse que he tenido el privilegio de recorrer los tres lados del triángulo dialogando, en mi condición de historiador del derecho, con los constitucionalistas y con el universo de las ciencias políticas. Para mí, la historia constitucional no puede ser pensada fuera de este diálogo. Las perspectivas de su desarrollo futuro están unidas a la permanencia y a la vitalidad del propio diálogo.*

11. JV. Antes me refería a Nicola Matteucci en relación a sus estudios sobre la revolución americana. Ahora quisiera detenerme en su libro “Organizzazione del potere e libertà. Storia del Costituzionalismo moderno” (1976 y 1988), el más conocido de este autor en España e Hispanoamérica, al haber sido traducida al español en 1998. En ese libro, que yo mismo he recomendado a

mis alumnos de historia constitucional comparada, Mateucci, como antes Guido de Ruggiero, muestra su filiación liberal, heredera de Benedetto Croce (que fue objeto de su Tesina de Licenciatura), aunque se distanciase luego de éste al sustituir el idealismo hegeliano por una acentuada inclinación por el empírico liberalismo anglosajón (acercándose, así, me parece, al liberalismo de Luigi Einaudi), sin menoscabo de la huella de Tocqueville, a quien tradujo y difundió en Italia. Pues bien, profesor Fioravanti, me gustaría que valorase este importante libro de Nicola Mateucci en el marco de la historiografía constitucional italiana.

11. MF. Yo mismo adopté el volumen de Matteucci “Organizzazione del potere e libertà” durante varios años para mi curso florentino de Storia delle costituzione moderne. El resultado con los estudiantes fue, en conjunto, positivo. Sin embargo, a mi juicio, el libro era percibido como un trabajo de historia de las doctrinas políticas y, en este sentido, demasiado divergente respecto del campo en el que se desarrollaba la formación del jurista. A este respecto, mis “Appunti di storia delle costituzione moderne” buscaban sustituir el libro de Matteucci. Desde un plano más general, el mensaje de Matteucci, contenido en un escrito fundamental de 1963 –“Positivismo giuridico e costituzionalismo”- fue desatendido durante mucho tiempo. Yo llegué a Matteucci gracias a mi maestro, quien precisamente me señaló este artículo de 1963 que se ocupaba de las posibles derivas totalitarias ínsitas a la asunción de un punto de vista rígidamente positivista, reductor del derecho a la ley del Estado. A este punto de vista Matteucci contraponía su constitucionalismo, fundado sobre la idea y la práctica -particularmente evidente en los Estados Unidos- de la supremacía de la Constitución. Una idea y una praxis que han necesitado mucho esfuerzo para imponerse, incluso tras la emanación de las Cartas constitucionales de la segunda posguerra, precisamente a causa de la permanente dominación cultural del positivismo jurídico de impronta estatalista. Actualmente, la discusión a este respecto sigue abierta, en particular con relación al papel, cada vez más relevante, de la jurisdicción en el proceso de realización de la Constitución. Y en este contexto, a mi juicio, con su constitucionalismo Matteucci es de nuevo una presencia relevante.

12. JV. El panorama actual de los estudios histórico-constitucionales en Italia es, a mi entender, muy alentador. Además del Centro florentino y del Instituto de Trento, ya mencionados, me limitaré a destacar la labor emprendida hace más de una década por el Laboratorio Antoine Barnave de Historia Constitucional, dependiente de la Universidad de Macerata, animado, entre otros profesores, por Luigi Lacché. Además de una colección de monografías y documentos, este Laboratorio edita una excelente revista semestral, el “Giornale di Storia Costituzionale”. Pues bien, creo que una de las causas de la vitalidad de la historiografía constitucional italiana reside en que sus cultivadores proceden de campos muy diversos. En un primerísimo lugar, de la

Historia del Derecho, como es su caso, profesor Fioravanti, y el del citado Lacché, pero también de la Historia de las Instituciones Políticas, de la Filosofía Política y del Derecho Constitucional. En este último terreno me limitaré a citar a los profesores Fulco Lanchester y Alessandro Pace. ¿Está de acuerdo en el nexo que establezco entre la vitalidad de la historiografía italiana y su enfoque pluridisciplinar?

12. MF. En el fondo, ya he respondido a esta pregunta. Tan solo puedo añadir que los tres lados de la historia constitucional a los que me he referido previamente son necesarios en toda historia constitucional, y por tanto, no deben ser considerados una especificidad italiana. En todo caso, es cierto que en Italia se han dado las condiciones para un diálogo a tres bandas particularmente intenso y fructífero.

13. JV. Otra de las características más acusadas, y a mi modo de ver más positivas, de la historiografía constitucional italiana es su interés por la historia constitucional comparada. A diferencia de otros países, como Francia, Alemania, Gran Bretaña y los Estados Unidos, centrados en exceso en su propia historia constitucional, en Italia los estudios histórico-constitucionales (también los jurídico-constitucionales que se ocupan del derecho vigente) han tenido muy en cuenta otras realidades nacionales, sobre todo la alemana (de la que se han ocupado usted y Pier Angelo Schiera), la francesa (por la que tiene una especial predilección el Laboratorio Antoine Barnave, como su propio nombre pone de relieve) y la anglosajona (muy bien estudiada por Nicola Mateucci). Incluso la española, sobremanera en sus orígenes, esto es, en lo que concierne a la Constitución de Cádiz, tan influyente en Italia, ha merecido mucha atención por parte de los profesores Andrea Romano y Simonetta Scandellari. ¿A qué cree que obedece este saludable interés italiano por las realidades histórico-constitucionales foráneas? ¿Acaso al tradicional europeísmo de Italia, aunque ahora esté, como en todas partes, en horas muy bajas?

13.MF. No creo en un nexo inmediato entre “europeísmo” y vocación comparatista. Creo más bien que los historiadores y los juristas italianos están particularmente acostumbrados a considerar la experiencia nacional propia como el resultado de la circulación y de la mixtura de modelos provenientes de países con una identidad constitucional más fuerte: en primer lugar Francia e Inglaterra, pero también Alemania, sin salir del marco europeo. No se puede ser un historiador de la cultura constitucional italiana sin conocer las vicisitudes constitucionales de la Revolución Francesa, o sin conocer la historia constitucional plurisecular inglesa. Ni tampoco se puede estudiar la cultura jurídica y constitucional italiana del siglo diecinueve sin referirse al “modelo alemán”. Así, puede suceder lo mismo que me sucedió a mí: habiendo partido para estudiar el “modelo alemán” en función de Orlando, y por tanto en el

marco de una investigación de historia de la ciencia jurídica italiana, terminó escribiendo un libro sobre Alemania.

14. JV. ¿Podría informar a nuestros lectores de cuál es el lugar que se dedica a la enseñanza de la Historia Constitucional, italiana y comparada, en los planes de estudio de las Universidades de su país, tanto en la Licenciatura de Derecho como en las de Historia y Ciencias Políticas? Y, en segundo lugar, ¿Cree que ese lugar es el adecuado?

14. MF. No es un espacio muy amplio. En algunas Facultades jurídicas, tras el curso obligatorio sobre Storia del diritto medievale e moderno, existe una enseñanza especializada de Storia delle costituzione moderne. Un espacio similar existe, de manera limitada, en las Facultades de Ciencias Políticas. En las Facultades de humanidades es aún más reducido. Aparentemente se trata de espacios pequeños y totalmente inadecuados. El balance, sin embargo, es más complejo. En particular, en las Facultades de Derecho encontramos programas de enseñanza de la materia principal y obligatoria, la Storia del diritto medievale e moderno, que actualmente dedican un espacio considerable al derecho público, revisando una tradición impregnada por completo por el derecho privado y la historia de las codificaciones. Tengo la impresión de que incluso en el campo de la didáctica del Derecho Constitucional hay señales de un renovado interés por la historia.

15. JV. ¿Le parece suficiente el espacio que dedican a los estudios histórico-constitucionales las más relevantes revistas italianas especializadas en Historia del Derecho, Filosofía Política y Derecho Público?

15. MF. Se podría promover más la investigación histórico-constitucional. Pero la que existe tiene espacios suficientes para expresarse.

IV. METODOLOGÍA DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL.

16. JV. En su ya mencionado libro recopilatorio “Stato e Costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali” (1993), usted apela a la historia constitucional para comprender mejor el derecho constitucional vigente. Un deseo que se encuentra en la mejor historiografía constitucional, siempre dispuesta a conectar el análisis histórico de las doctrinas y de las instituciones constitucionales con el examen del derecho positivo e incluso a examinar éste a la luz de aquél. En realidad, como señalaba anteriormente, usted ha mantenido, sobre todo desde los años noventa, un diálogo con los constitucionalistas con el propósito de insertar el estudio de la vigente Constitución italiana en el ámbito más amplio de la historia del constitucionalismo. Este empeño lo subraya en su libro “Costituzione e popolo sovrano. La Costituzione italiana nella storia del costituzionalismo moderno”

(1998) y en otros dos que usted ha coordinado: “La Costituzione italiana” (1999) y “Il valore della Costituzione. L’esperienza della democrazia repubblicana” (2009). A este respecto, ¿sigue pensando usted que la Historia Constitucional debe concebirse como una imprescindible introducción al estudio del Derecho Público, y en particular al Derecho Constitucional, como señala en el prólogo a la primera edición de sus mencionados “Appunti di Storia delle Costituzioni Moderne”?

16. MF. *Esta es una de mis principales convicciones, que desde siempre ha animado mi trabajo. Diría que desde sus orígenes, desde que el profesor Grossi me asignó la tesis sobre Orlando. Desde aquel momento, mi ambición ha sido siempre la de realizar el llamado “coloquio” entre historiadores del derecho y juristas del derecho positivo -que en mi caso eran los constitucionalistas-, un “coloquio” que se encontraba en el centro del programa de los Quaderni Fiorentini y que el propio Grossi realizaba de manera ejemplar en el ámbito del derecho privado. Sobre este punto de partida se sumó con posterioridad una perspectiva ulterior, que Matteucci denominaba “arqueología” de las Constituciones, consistente en identificar en toda Constitución ciertos estratos profundos, derivados de su pertenencia a las grandes corrientes de fondo de la historia del constitucionalismo. Así, una Constitución como la italiana de 1948 no se explica solo con relación a su génesis inmediata de carácter nacional, esto es, su matriz antifascista, sino también con relación a un cambio que se produce en el plano europeo hacia la mitad del siglo XX, en la plurisecular historia del constitucionalismo. En este sentido, insisto mucho en la necesidad de comprender la Constitución italiana en el marco de las Constituciones democráticas de la pasada centuria, con la convicción de que la “Constitución democrática del siglo XXs” es un “tipo histórico” de Constitución, dotada de ciertas características que en su conjunto denotan precisamente un “tipo” históricamente determinado de Constitución, que puede representarse como una “etapa” muy concreta en la historia del constitucionalismo. Actualmente, el historiador del constitucionalismo puede hacer mucho en esta dirección, favoreciendo una interpretación amplia y culturalmente fundada de los principios fundamentales de las Constituciones vigentes.*

17. JV. ¿Y en relación a otros saberes estrechamente conectados con la Historia Constitucional, ¿cómo concibe usted las relaciones entre ésta y otras ramas de la Historia, señaladamente la Historia del Derecho y de las Instituciones y la Historia Política? ¿Y entre la Historia Constitucional y la Filosofía del Derecho y de la Política?

17. MF. *En parte ya he respondido. Para mí la historia constitucional no es una “rama” de la Historia. Es, más bien, un modo de hacer historia, que se realiza bajo ciertas condiciones partiendo de la historia del derecho, de la historia de las instituciones o de la historia política. La historia constitucional es la historia de la formación de la ley fundamental en una concreta colectividad*

históricamente determinada, y es, por tanto, historia de la cultura constitucional y al mismo tiempo historia de las prácticas, de las reglas, de las tutelas. Nunca es solo historia de las ideas o solo historia de la legislación. Respecto de la otra cuestión, considero esencial la relación con la filosofía del derecho y de la política. El estudio teórico de los principios fundamentales de las Constituciones, comenzando por el propio principio democrático, no puede ni tan siquiera ser propuesto sin conocer las doctrinas de la soberanía, de la representación, del gobierno y de los derechos que se afirmaban en Europa en el plano filosófico entre la Edad Media y la Edad Moderna.

18. JV. De todos los iuspublicistas italianos que usted ha estudiado a fondo, muy señaladamente Orlando, Santi Romano y Mortati, creo que este último es el que más interés tiene para los historiadores del constitucionalismo. No me refiero como objeto de estudio dentro del desarrollo de la ciencia del derecho público (pues desde este punto de vista el estudio de Orlando y Santi Romano es tanto o más relevante), sino como suministrador de categorías muy útiles para desentrañar la realidad histórica del constitucionalismo. Sobre todo debido a la sugerente doctrina mortatiana de la "Costituzione in senso materiale", en la que se pretende anudar la esfera del derecho y la de la política, de ahí el papel capital que en dicha doctrina desempeña la idea de poder constituyente (un poder, eso sí, que ya no se atribuye al pueblo o a la nación, sino más bien a los partidos políticos) y en la que se incardina la noción de "indirizzo político" (que delimitaron también Crisafulli, Lavagna, Virga, Cheli y otros iuspublicistas). Una noción esta última que, pese a perfilarse durante la experiencia fascista, se adaptaría posteriormente a las formas de gobierno del Estado democrático liberal, ganando éstas en precisión y claridad. Con dicha noción se culminaban, además, las consideraciones que había venido haciendo durante el siglo XIX la doctrina europea y la jurisprudencia del Consejo de Estado francés sobre los "actos administrativos" y los "actos políticos" (esto es, entre la función ejecutiva del Gobierno y su actividad "política" o *extra iuris ordinem*, núcleo de la función de gobierno, concebida como función autónoma, distinta de las demás funciones del Estado y en particular de la ejecutiva. Por ello creo que la lectura de Mortati resulta muy útil para el historiador del constitucionalismo. Yo mismo la he tenido muy en cuenta a la hora de estudiar el constitucionalismo británico. Pero, naturalmente, lo que importa ahora es conocer su opinión al respecto.

18. MF. Totalmente de acuerdo respecto de la importancia de Mortati. Antes que nada, porque supo reabrir la relación entre política y derecho, que el positivismo del siglo XIX había cerrado. En el plano de la teoría general de la Constitución esto supuso la posibilidad de pensar en un origen político de la Constitución -lo que de hecho sucederá posteriormente, en lo que a Italia concierne, con el acuerdo de los partidos con vocación constituyente entre 1946 y 1948-, que no se traduce en un poder ilimitado del pueblo soberano para rehacer la Constitución, como en la versión jacobina, sino que más bien

es capaz de expresarse a través de algunas de las grandes normas de principio consideradas como “núcleo esencial” de la propia Constitución, que pueden verse como máxima expresión de la rigidez constitucional, y por tanto sustraídas al propio procedimiento de revisión. Por un lado, la política vuelve a fundar el derecho, por otra, el derecho limita profundamente la política. La doctrina mortatiana de la Constitución en sentido material está en la base de este cambio. De hecho, dicha doctrina expresa tanto la fundación en sentido constituyente de la Constitución, como la rigidez, en el sentido de límite a la revisión de la propia Constitución. Y a día de hoy, estos siguen siendo los grandes problemas del constitucionalismo democrático.

19. JV. A mi juicio, si bien el Derecho Constitucional es una ciencia normativa, del deber ser, también es, como las demás ciencias jurídicas, una ciencia social y, por tanto, su objeto, las normas constitucionales, están transidas de historicidad. El derecho en general, y el constitucional en particular, además de poseer una lógica inmanente, intrínseca, responde también a una lógica que, como en cualquier otra ciencia social, no puede ser más que histórica. Sus normas, ciertamente, deben interpretarse de acuerdo con el ordenamiento positivo, pero sólo se "comprenden", en el sentido diltheyano del término, si se las pone en relación con la historia constitucional, tanto nacional como comparada. Única forma de explicar (también a los estudiantes de Derecho) y valorar el ordenamiento constitucional positivo en su contexto ideológico e histórico, esto es, en su contexto cultural. Creo que en este punto usted está de acuerdo conmigo, como pone de relieve en el mencionado prólogo a la primera edición de sus "Appunti di Storia delle Costituzioni Moderne", en donde señala que el derecho público moderno, antes de ser estudiado como un complejo de normas jurídicas, más o menos ordenado sistemáticamente, debe ser entendido como producto de la historia. Podría extenderse un poco sobre esta relevante cuestión.

19. MF. Estoy de acuerdo con la necesidad de situar el dato normativo en su contexto histórico-cultural. Esto es válido para el derecho en general, pero vale de manera particular para las Constituciones, y de manera aún más apremiante para las Constituciones del siglo XX, que han introducido una nueva categoría de normas, esto es, las normas fundamentales de principio. Se trata de normas que, en rigor, no podemos considerar reglas, al estar desprovistas del supuesto de hecho. Por este motivo el positivismo jurídico tradicional las consideraba meras afirmaciones o proclamaciones de carácter programático, pertenecientes –en resumen- más al campo de la política que al del derecho. Por el contrario, en la actualidad se considera que estas normas de principio, en particular en el campo de los derechos fundamentales, son las que cualifican en esencia la forma política democrática, es decir, las que expresan al más alto nivel el deber ser de las democracias constitucionales contemporáneas. Sin embargo, dada su naturaleza de normas generales de principio, deben ser interpretadas con

un criterio particular, antes que nada precisamente en el plano histórico-cultural. Por este motivo, a día de hoy concibo la historia constitucional no ya como la “introducción” al estudio del derecho constitucional vigente, o como la exposición de los “precedentes”, sino como parte integrante de la interpretación constitucional, esto es, del trabajo que los juristas realizan a través de la doctrina y la jurisprudencia para dotar de significado a las normas de la Constitución.

20. JV. La Historia Constitucional se ocupa tanto del estudio de los textos normativos (no sólo de las Constituciones, claro está), y de las instituciones que ponen en planta, como de las doctrinas y conceptos. Sin duda, usted se ha dedicado mucho más a esta segunda dimensión, la doctrinal. ¿A qué se debe esa preferencia? En conexión con esta pregunta, y sin perjuicio de que en su abundante obra hay también sitio para el estudio del Estatuto Albertino e incluso de la vigente Constitución, no me resisto a preguntarle por qué no le ha interesado escribir una historia constitucional de Italia, como han hecho varios historiadores, como Umberto Allegretti, por citar un solo ejemplo. ¿Quizá por qué entiende, desde una perspectiva más europea que propiamente nacional, que el interés de Italia para un historiador del constitucionalismo está más en su doctrina que en su desarrollo normativo-institucional y político?

20. MF. *Mi preferencia por la historia de los conceptos es, desde luego, evidente. Si pienso en los libros que más me han apasionado pienso, mucho antes que en los libros de historia, en la Filosofía del Derecho de Hegel, el Leviatán de Hobbes, los Dos Tratados de Locke o en el Contrato social de Rousseau. Si pienso en la obra de gran calado que habría querido escribir, pienso sobre todo en esto, es decir, en una especie de historia sistemática de los conceptos fundamentales del derecho público moderno, situada en ese plano que entre los siglos XIX y XX se denominaba “Derecho público general”. Considero que un trabajo de este tipo pertenece al campo de la historia constitucional toda vez que se inclina de manera notoria hacia la teoría y la historia conceptual. En mi caso, la predisposición siempre ha sido menor con relación al otro ámbito, aquél en el que la historia constitucional se convierte más bien en historia de una experiencia constitucional, como por ejemplo la italiana, y el interlocutor principal pasa a ser, más bien, la historia de las instituciones. Lo que es fundamental es que estos diversos modos de hacer historia constitucional no se ignoren. A este respecto, creo que puedo afirmar que una historia de las Constituciones y de las instituciones políticas, así como de la legislación en materia constitucional, entendida como análisis de actos positiva y sucesivamente vigentes, que prescinda de los fundamentos histórico-constitucionales, no es historia constitucional. Obviamente, sucede lo mismo al revés. Una historia de los conceptos que ignore el aspecto institucional permanece en el campo de la teoría, o de la filosofía política, y por lo tanto tampoco puede considerarse historia constitucional. Así pues, no ha existido por mi parte pre-juicio alguno respecto de la importancia de Italia en el marco de la historia constitucional europea, sino tan solo la expresión de una “vocación” personal que me ha llevado a preferir el ámbito de la historia de los conceptos.*

21. JV. De algunos conceptos básicos del Derecho Público (como los de Estado y Constitución, los más básicos de todos) usted se ha ocupado a lo largo de prácticamente toda su obra. Representan en cierto modo su hilo conductor. Pero es sobre todo en la última década cuando ha prestado una particular atención a la historia de los conceptos, como ocurre en su excelente síntesis “Costituzione” (1999), en la que examina “La Constitución de los antiguos”, la “Constitución medieval” y la “Constitución de los modernos”. Sin perjuicio de que el conocimiento de la historia antigua y medieval (de sus doctrinas y formas histórico-políticas) sean de mucho interés para el historiador del constitucionalismo, yo creo que de Constitución (y, por tanto, de Historia Constitucional) no puede hablarse hasta después del surgimiento del Estado (y, por tanto, de la soberanía), justamente con el objeto de limitar el ejercicio de ésta (no su titularidad), mediante la distinción de poderes y el reconocimiento jurídico de las libertades a través de un conjunto de derechos. Unos derechos cuya naturaleza y extensión ha ido ampliándose desde los derechos civiles de los *Bills* ingleses del siglo XVII hasta las declaraciones de derechos propias del actual Estado democrático y social de Derecho de nuestros días. Por eso no me parece muy esclarecedor utilizar la misma palabra, “Constitución” o “constitucionalismo”, para designar cosas tan distintas como el ordenamiento básico de una comunidad, al margen de su contenido (constitucionalismo antiguo) y el que se reserva tan sólo para aquella norma fundamental que limita el poder público y asegura con ello la libertad individual (constitucionalismo moderno). Y ello pese a ser consciente de la recuperación del concepto “antiguo” de Constitución por parte del positivismo jurídico alemán del siglo XIX y de no olvidar el engarce en Inglaterra entre el constitucionalismo medieval y el moderno. Pero me temo que en este asunto no estamos de acuerdo. ¿verdad?.

21. MF. Es un asunto muy complejo. Desde un primer punto de vista, me parece difícil negar la dignidad de las doctrinas y las experiencias constitucionales en la polis y la res publica de los antiguos; y lo mismo debe decirse de la Edad Media, de las doctrinas y las prácticas del derecho de resistencia, de las leyes fundamentales o de la misma representación de los territorios. En este sentido, existe un “constitucionalismo” antiguo y medieval, porque hay “constitucionalismo” allí donde existe construcción del principio de unidad política, de los modos de participación en la comunidad política, de los modos de resistencia al ejercicio del poder que se ejerce en nombre de dicha comunidad, allí donde tiene lugar la búsqueda de una lex fundamentalis. Pero desde otro punto de vista, es cierto que la Edad moderna tiene una especificidad constitucional propia, ligada al extraordinario acontecimiento que supone el “Estado moderno” en Europa. Un acontecimiento, sin embargo, de extraordinaria complejidad, que se inició en el siglo XV y que precisamente contiene a su vez en su interior diversas “Formas de Estado”, que he intentando individualizar y categorizar en mi trabajo en el volumen colectivo “Lo

Stato moderno in Europa". Entre estas formas se encuentran, obviamente, las que nos resultan más conocidas y cercanas: el "Estado de derecho" y el "Estado constitucional". Pero considero restrictivo limitar el campo de la historia constitucional exclusivamente a éstas en el marco de una historia constitucional europea hecha de múltiples intersecciones, de discontinuidades claras pero también de persistencias notables, y que en todo caso es una historia en la que nadie posee el monopolio de la "Constitución" y del "constitucionalismo". Con otras palabras, la mía es una posición no dogmática, abierta al reconocimiento de la sustancial pluralidad de formas y modos de emersión del problema de la "Constitución" en la historia.

22. JV. Cuando usted se refiere en sus obras al "Constitucionalismo moderno" a veces se refiere a la organización del poder en la Europa post-medieval, pero otras veces circunscribe el término "moderno" al constitucionalismo democrático del siglo XX, por oposición al liberal del XIX, sin que falte alguna referencia a las "Constituciones contemporáneas". ¿Podría aclararme estos extremos?

22. MF. Tal vez solo se trata de un equívoco. Aclarémoslo. Para mí está el "constitucionalismo moderno" en Europa, desde el siglo XIV en adelante, y hasta nuestros días. En el interior de esta experiencia se dan diversas fases, entre las que se encuentra la contemporánea de las "Constituciones democráticas del siglo XX", que se inicia con la Constitución de Weimar de 1919. No considero en absoluto que lo "moderno" haya concluido, ni que lo haya hecho la experiencia del "Estado moderno". Pero en la actualidad esa experiencia ha asumido nuevos rasgos, que son los del "Estado constitucional" y de la "Constitución democrática".

23. JV. A mi juicio, el historiador del constitucionalismo, a diferencia del historiador de la política, no debe ocuparse de las llamadas "Constituciones" aprobadas en el siglo XX en los países comunistas, ni desde luego tampoco en las dictaduras de tipo fascista. Y ello por basarse en una concepción del Estado y de la Constitución muy distintas de la tradición liberal y liberal-democrática, que es en donde el constitucionalismo tiene su único asiento. ¿Está usted de acuerdo?

23. MF. No, no estoy de acuerdo. Hay historia constitucional allí donde exista construcción y articulación del principio de unidad política. Tomemos como ejemplo a Mortati. Él inicia a construir su doctrina constitucional en pleno régimen fascista. Obviamente, la suya no es una simple doctrina del régimen. Sin embargo, tampoco es una doctrina liberal-democrática, de oposición al régimen. Es simplemente una doctrina constitucional, que plantea con términos nuevos el problema del fundamento de la Constitución. Se trata de términos que se revelarán provechosos para la futura Constitución. Pero la importancia

de esa doctrina en la historia constitucional no viene dada, en su origen, por su carácter liberal-democrático.

24. JV. A mi modo de ver, el estudio de la génesis de las Constituciones vigentes que cuentan ya con un rodaje de más de medio siglo (como ocurre en Europa con las actuales Constituciones de Italia, Alemania e incluso Francia), debe formar parte también de lo que podría denominarse “Historia constitucional del tiempo presente”. ¿Está usted de acuerdo?

24. MF. Completamente. En mi reconstrucción, es la historia que tiene precisamente como objeto la “Constitución democrática del Siglo XX”, como “tipo histórico” de Constitución, la que caracteriza nuestro tiempo de manera particular y específica.

25. JV. A su juicio, ¿qué interés tienen para la Historia Constitucional Otto Brunner, Werner Conze y Reinhart Koselleck, editores de la monumental *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland* (Stuttgart 1974-1997) y en general los cultivadores de la *Begriffsgeschichte*? Creo que se encuentra usted más cerca de esta orientación, como se pone de relieve en su ya citada monografía “Costituzione” (1999), que de la más clásica historia del pensamiento político, al estilo de la que cristalizó, por ejemplo, en el “Diccionario de Política” (1982), dirigido por Nicola Matteucci y Norberto Bobbio. ¿Es así?

*25. MF. Puede decirse que durante mi estancia en Alemania vi nacer la *Geschichtliche Grundbegriffe*, que me influyó profundamente, en parte porque la discusión sobre la historia de los conceptos prosiguió con posterioridad también en Italia, sobre todo en Trento, principalmente gracias a Pierangelo Schiera. Esa historia de los conceptos me ha parecido siempre el mejor camino a seguir para construir el “coloquio” con los juristas del derecho positivo, con los intérpretes de la Constitución y, sobre todo, de sus normas fundamentales de principio. Así pues, efectivamente, algo totalmente distinto de la tradicional historia de las doctrinas políticas.*

26. JV. La Historia Constitucional tiene un estatuto académico un tanto precario, quiero decir, no autónomo, al menos en muchos países de Europa, pues sus cultivadores proceden de varias disciplinas: el Derecho Constitucional, la Historia del Derecho, la Historia Política, la Historia de las Ideas. Esta situación enriquece, sin duda, el estudio de la Historia Constitucional, como hemos señalado antes al hablar de la historiografía constitucional italiana. ¿Pero no tiene también el riesgo de la dispersión? ¿Es usted partidario de que la Historia Constitucional tenga un estatuto científico y académico autónomo?

26. MF. Francamente, no veo el riesgo de dispersión. Está en la naturaleza de la historia constitucional ser cultivada en una pluralidad de sedes científicas. Al

contrario, veo un estatuto autónomo como una pequeña jaula, que condena la historia constitucional a un papel demasiado especializado y, finalmente, marginal.

V. EL FUTURO DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EN EUROPA Y EL RETO DE UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL EUROPEA.

27. JV. En mi citada reseña de su libro “Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali (1993), escrita hace casi veinte años, afirmaba: “...El acusado interés por la historia constitucional se manifiesta, asimismo, hoy en día, cuando la crisis del Estado constitucional es evidente en la vieja Europa, sobre todo- ¡ quién iba a decirlo!- tras la caída del muro de Berlín, en 1988. Algunos de los rasgos de estas crisis- desprestigio de los partidos políticos, descrédito del Parlamento y, por tanto, de la representación, así como el recorte del Estado de bienestar- están presentes en casi todos los países de la Europa occidental, pero es sobremanera patente en los de la Europa del sur y, dentro de ésta, en Italia. Si tenemos en cuenta, además, que Italia es uno de los países europeos con más sólida tradición en el campo de los estudios jurídicos e históricos, no sorprende en absoluto que la preocupación por la historia constitucional sea aquí particularmente notable y se perciba incluso entre algunos autores dedicados al estudio del derecho constitucional vigente, como Gustavo Zagrebelsky, según se pone de manifiesto en su reciente libro “Il Diritto Mite”. Pues bien, profesor Fioravanti, la crisis del Estado constitucional no ha dejado de incrementarse desde entonces, a resultas, entre otras causas, de la gravísima crisis económica que nos afecta desde hace unos cinco o seis años, sobre todo a los países del sur de Europa. ¿Cree usted que el conocimiento de la historia constitucional podría ayudar a ser más conscientes de los graves problemas con los que se enfrentan nuestros Estados democráticos y sociales de Derecho, y, en cierto modo, de algunas de sus posibles soluciones?

27. MF. Indudablemente, no es fácil ofrecer soluciones. Sin embargo, es cierto que hay una tarea que realizar. Es la de hacernos más conscientes, precisamente a través de la historia, de las características fundamentales - determinadas históricamente- de nuestras democracias. Se trata de caracteres comunes, que permiten situar las experiencias nacionales individuales dentro de un “tipo histórico” común, que es el de la democracia constitucional europea. A partir de aquí, debería encontrarse la fuerza y la convicción para dar una respuesta igualmente común a la crisis, que ciertamente es social y económica, pero que se arriesga a devenir aún más grave cuando asume una dimensión cultural, es decir, cuando se comienza a pensar que pueden existir atajos de carácter neo-nacionalista.

28. JV. En varios trabajos suyos - baste citar su libro "Costituzionalismo. Percorsi della storia e tendenze attuali" (2009)- usted se ha preocupado de conectar la historia constitucional con el debate sobre la Constitución europea. Imagino que el fracaso del llamado "Tratado por el que se establece una Constitución para Europa", tras el veto de Francia y Holanda en 2005, y su sustitución por el menos ambicioso "Tratado de Lisboa", le habrá decepcionado. ¿Cree usted necesario que la Unión Europea se dote de una auténtica Constitución por encima de las Constituciones nacionales como recogía el artículo 1-6 del fallido "Tratado Constitucional"? ¿Cuál sería el papel que en esa posible, aunque a corto plazo hoy poco probable, Constitución europea podría desempeñar una historia constitucional de los pueblos de Europa y cuáles deberían ser, a su modo de ver, las premisas básicas de esa historia, todavía por escribir?

28. MF. Me ocupo de la perspectiva de la constitución europea desde el año 2000, a partir de la proclamación de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea en Niza. Creo firmemente que se encuentra en acto un "proceso constituyente", es decir, un proceso histórico que se desarrolla en busca de un principio de unidad política, esto es, de una forma política dotada de Constitución. Sin embargo, no se debe cometer el error de utilizar para este propósito las categorías que son propias de las experiencias constitucionales nacionales. De hecho, en el origen del proceso constituyente europeo no encontramos una asamblea constituyente del pueblo europeo. Nos encontramos más bien con una pluralidad de pueblos que siguen siendo distintos, pero que al mismo tiempo forman progresivamente una realidad común, mediante un "pacto" que trasciende ampliamente los confines del tratado, de la mera relación de derecho internacional. Precisamente en el plano histórico, este "pacto" tiene la naturaleza de un híbrido, a mitad de camino entre el tratado y la constitución. Y es así como debe ser explicado y comprendido. En resumen, mantengo un punto de vista abierto, que cuanto menos considera posible ulteriores evoluciones en sentido constitucional. Entre estas, destacaría la vía jurisdiccional, especialmente ahora que con el Tratado de Lisboa se ha atribuido un valor prescriptivo pleno, igual al que es propio de los Tratados, a la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Ello a pesar de que yo mismo he subrayado en diversas ocasiones que una Constitución no puede ser exclusivamente una construcción jurisprudencial, y que, por tanto, también en el caso de Europa es necesario retomar la iniciativa política, dirigida a construir un fundamento democrático a la Constitución europea. En este contexto, la historia puede hacer mucho. Es más, diría que el "pacto constitucional" europeo solo tiene sentido en una perspectiva histórica, como traducción normativa de un patrimonio común.

29. JV. En la entrevista que le hice en el nº 10 (2009) de esta revista al profesor Vile, yo expresaba mi convencimiento de que la historia constitucional europea no se puede entender cabalmente si no es en contraste con la de los Estados Unidos,

cuya arquitectura constitucional se ha utilizado como modelo o como contra-modelo constitucional en Europa en numerosas ocasiones. Así ocurre, por ejemplo, en lo relativo al federalismo, al sistema presidencialista de gobierno, fruto de una rígida concepción de la separación de poderes, de gran influencia en Iberoamérica, y en la revisión judicial de las leyes, un mecanismo que, sin duda con notables variantes respecto del estadounidense, se introdujo en muchos países europeos a lo largo del siglo XX. En profesor Vile estaba de acuerdo conmigo en esta apreciación ¿Lo está usted también?

29. MF. *Estoy de acuerdo. Las tres grandes contribuciones de la cultura constitucional estadounidense a la historia del constitucionalismo, esto es, el federalismo, el presidencialismo y el control de constitucionalidad se corresponden, no por casualidad, con los tres grandes problemas de las democracias contemporáneas, incluso en Europa: respectivamente, la articulación territorial de los poderes públicos, la forma de gobierno, y el siempre creciente papel desarrollado por los jueces, precisamente a través del control de constitucionalidad. A este último respecto, merece la pena subrayar al menos las evoluciones más recientes del control de constitucionalidad en algunos países, que en la praxis están asumiendo rasgos similares a los que son propios del llamado sistema "difuso", particular de los Estados Unidos. La historia constitucional comparada es, en este sentido, la historia de algunos "modelos constitucionales", de su especificidad, pero también de su circulación e influencia recíprocas.*

30. JV. Sin duda alguna, su abundante obra es bien conocida y valorada en Alemania (no en vano es usted miembro de la "Sociedad alemana de historia constitucional"), y a usted se le ha confiado el estudio dedicado a la Ciencia italiana del Derecho Constitucional en el marco del "Handbuch Ius Publicum Europaeum", editado en 2007 por A. von Bogdandy, P. Cruz Villalón y P. M. Huber. Pero el hecho de que sus libros más relevantes no se hayan traducido hasta ahora al alemán, incluidos aquellos que abordan de una manera muy rigurosa el desarrollo de la doctrina jurídica alemana del Estado, como su ya citada monografía "Giuristi e costituzione politica nell'Ottocento tedesco" (1979), quizá sea un reflejo de la asimetría que existe en las relaciones intelectuales italo/alemanas, de tal manera que mientras ustedes, los juristas e historiadores italianos, conocen casi todo de Alemania y traducen buena parte de los estudios que allí se publican, en ese país no ocurre lo mismo respecto de Italia. Un fenómeno que se produce también en las relaciones hispano-alemanas en el campo del derecho, aunque, me apresuro a reconocerlo, la asimetría en el caso de Italia está mucho menos justificada. ¿Qué opina de todo ello?

30. MF. *No puedo quejarme de una difusión escasa de mi trabajo científico en Alemania. En particular, la monografía de 1979 es, desde luego, conocida entre los historiadores del derecho y los iuspublicistas alemanes. De ello tengo*

múltiples testimonios, aunque obviamente ese conocimiento se limita a aquellos que leen italiano. Para los que no lo leen se habría podido proponer su traducción. No se ha hecho. No conozco el motivo. Pienso que haya tenido algo que ver una cierta cerrazón y rigidez del ambiente académico alemán. Se trataba de una monografía de historia del pensamiento jurídico. Tal vez no encajaba en ninguna de las casillas que componían el saber académico de aquel país.

31. JV. Dentro de Europa creo no equivocarme si digo que es España en donde su obra ha tenido un mayor influjo, al menos si se tiene en cuenta un barómetro tan fiable como son las traducciones de la misma. Aparte de algunos artículos publicados, tres libros suyos, dos individuales y uno colectivo coordinado por usted, se han traducido al español (lo que vale decir, ponerla al alcance de muchos estudiosos también en hispanoamérica), todos ellos en la madrileña editorial Trotta: “Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones” (1996), “Constitución. De la Antigüedad a nuestros días” (2001) y “El Estado moderno en Europa” (2004). ¿Cómo explica y cómo valora esta buena acogida de su obra en España?

31.MF. Siempre me he sentido muy honrado por la acogida recibida en España. Honrado y también sorprendido, en el sentido de que los libros en cuestión son pequeños libros, nacidos por lo demás de modestas exigencias didácticas, y que como tal han recibido una atención desde luego superior a cualquier expectativa. A este respecto, creo que no debemos acudir a explicaciones demasiado complejas. Considero que, sobre todo, ha sido determinante el “estilo”, conciso y lineal, sumado a la búsqueda de una claridad extrema. Probablemente, la cultura constitucional española ha visto en esta sencilla exposición histórica de los conceptos básicos del derecho público moderno un instrumento útil, que podía ayudar a su desarrollo y consolidación. Si así fuera, me sentiría realmente feliz.

32. JV. En sus primeros pasos (1808-1823), el constitucionalismo español tuvo una dimensión mucho más amplia que la estrictamente española, ya que, además de su influjo en Europa, de particular intensidad en Italia y Portugal, tuvo una proyección en los vastos territorios de la América Española, incluso después de su independencia, que tuvo lugar durante ese período de tiempo, como es bien sabido. De ahí que en la historiografía española (y no sólo española) más reciente se habla de una revolución liberal hispánica, que, dada su extensión espacial, debe ser considerada al lado de la norteamericana y la francesa, dentro de la llamada “revolución liberal atlántica”. Sin embargo, me temo que entre la mayor parte de los historiadores europeos del constitucionalismo, incluidos los italianos, (excepto algunos ya mencionados antes) el papel de esa revolución liberal hispánica no se valora lo suficiente o, sencillamente, se ignora por completo, de la misma manera que no se tiene en cuenta a la monarquía hispánica, sí en cambio a la inglesa y a la francesa,

cuando se hace referencia a las grandes monarquías europeas de los siglos XVI a XVIII. ¿Cuál es su opinión sobre este particular? ¿Sigue pesando acaso el prejuicio- la Leyenda Negra- de que poco valioso tiene que decir España y su vasto imperio a la historia de las formas y doctrinas políticas?

32. MF. Esta pregunta suscita un tema realmente importantísimo. No puede haber una historia de la monarquía europea sin la monarquía hispánica, pese a que, por desgracia, la historia que conocemos, a la que estamos acostumbrados, está basada por completo en el eje Francia-Inglaterra. De la misma manera, no puede haber historia del liberalismo del siglo diecinueve sin los acontecimientos españoles e hispánicos, incluso desde la perspectiva de la “revolución liberal”. Aquí el mundo español, e hispánico, es víctima de la dominación cultural de los “grandes modelos” constitucionales, invariablemente contruidos sobre los países considerados líderes, en primer lugar Francia e Inglaterra. Esta es una laguna que debe ser absolutamente colmada. De hecho, sin esta apertura no solo tenemos una historia constitucional incompleta, sino también –y sobre todo- deformada, al estar reconstruida por completo a partir de las características de los países considerados líderes.

33. JV. El hecho de que las dos únicas revistas que existen todavía hoy en Europa (y creo que en el resto del mundo) dedicadas en exclusiva a la historia constitucional se hayan creado en España y en Italia (“Historia Constitucional” en 2000, en formato electrónico, y el “Giornale di Storia Costituzionale”, en 2001, en papel), ¿Le sorprende?

33. MF. No. Como he dicho en numerosas ocasiones, la historia constitucional nace del encuentro de múltiples intereses, de diversas disciplinas de conocimiento. En este momento, hay en España e Italia una cultura constitucional viva, que favorece aventuras intelectuales similares. De vez en cuando también puede suceder que los países líderes sean precisamente España e Italia.

JV. Muchas gracias, Profesor Fioravanti, por su amable colaboración.